



Alejandro Torres Rivera
PRESIDENTE

11 de agosto de 2017

Lcda. Verónica N. Vélez Acevedo
Directora
Secretariado de la Conferencia
Judicial y Notarial
Tribunal Supremo de Puerto Rico
PO Box 9022392
San Juan, Puerto Rico 00902-2392

Estimada licenciada Vélez:

Reciba un cordial saludo de nuestra parte. Conforme a su solicitud, presentamos nuestros comentarios sobre la posición del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico en torno a el Proyecto de Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio.

I. Introducción

El presente informe se basa, sobre todo, en experiencias de la comunidad jurídica puertorriqueña y las vicisitudes que esta enfrenta por la asignación arbitraria de casos de oficio en el país, principalmente en las áreas de derecho civil y relaciones de familia, las cuales no están reglamentadas.

En el sentido anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico encomendó al Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial la presentación de una nueva propuesta para regular las asignaciones de oficio en casos penales en los tribunales de Puerto Rico y extender su alcance a los procedimientos de naturaleza civil.¹

Dicho proyecto fue notificado para evaluación el 15 de junio de 2017, y la Comisión recibió el insumo de compañeros y compañeras de todas las regiones judiciales.

¹ Véase, Resolución ER 2017-006, *In re: Proyecto de Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico*.

II. Consideraciones jurídicas, fácticas, e históricas

La designación de casos de oficio en Puerto Rico en su acepción histórica nos transporta a la misma fundación del entonces Colegio de Abogados de Puerto Rico el 27 de junio de 1840. Es un hecho histórico, documentado por el Lcdo. Carmelo Delgado Cintrón, que en el acta fundacional de la primera asamblea general de la institución “se repartieron las causas y pleitos de pobres entre todos los abogados, para atenderles gratuitamente.”² No obstante, no era una imposición al jurista de aquel entonces, sino una carga voluntaria que el mismo profesional del derecho se asignaba. Esa tradición aun la sigue el Colegio de Abogados y Abogadas con la fundación del Programa de Servicios Voluntarios, Pro Bono, Inc.

Ahora bien, la designación de casos de oficio en Puerto Rico -como obligación deontológica y estatutaria- puede tener su origen en el mandato constitucional de proveer adecuada y efectiva representación legal a todo imputado de delito. Así también, al amparo de la Constitución de Estados Unidos se exige a los tribunales garantizar un procedimiento confiable y justo en el que a los acusados de delito se les reconozca un juicio imparcial y una adecuada representación.³ En ese contexto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, amparándose en el llamado poder inherente para reglamentar la profesión y en el Canon 1 de Ética Profesional —que impone a los y las profesionales del derecho la obligación de “luchar para garantizar que toda persona tenga acceso a representación capacitada, íntegra y diligente”— ha ido paulatinamente imponiendo, por conducto de los Tribunales de Primera Instancia, la asignación de casos de oficio en todas las áreas del derecho. A fin de cuentas, reconocemos que el jurista no es un simple observador aislado del proceso judicial, y a *contrario sensu* es “protagonista y coadyuvante del diario judicial. Su persona es una extensión básica de los tribunales”.⁴

Ahora bien, actualmente la asignación de casos de oficio está gobernada, o debería estarlo, por el *Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal*, ER-2008-03. Sin embargo, no existe reglamento alguno que gobierne este tipo de designación en casos civiles o de relaciones de familia. Es por lo anterior que en *Pueblo v. Morales*,⁵ utilizando como pie forzado lo dispuesto en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*,⁶ se determinó que “...las delegaciones del Colegio de Abogados y los Jueces [Administradores] de las diferentes regiones judiciales, deben mantener un registro *ad hoc* paralelo, con los nombres de abogados que, por razones válidas, sean dispensados por los tribunales de prestar servicio profesional de naturaleza

² Delgado Cintrón, C., *Historia del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, Vol. I, Editorial CAPR (2010), pág. 77; véase también, Delgado Cintrón, C., *Primera Reunión de la Hon. Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico. 20 de agosto de 1840*, 31 Rev. Col. Abog. 371 (1940).

³ Véase, Artículo II, Sección 11, *Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*; y Enmienda VI de la *Constitución de los Estados Unidos de América*.

⁴ *In re Cardona Álvarez*, 116 D.P.R. 895, 903 (1986).

⁵ 150 D.P.R. 123 (2000).

⁶ 133 D.P.R. 599 (1993).

penal. Los abogados incluidos en este Registro podrán estar sujetos a prestar gratuitamente servicios legales en casos relacionados con las personas indigentes.”⁷

Lo cierto es que la mayoría de los Centros Judiciales incumplen con el mandato de *Pueblo v. Morales*. **Actualmente en muchas Regiones no existe una lista para casos civiles, ni mucho menos un procedimiento *ad hoc*. De hecho, la ayuda con la que podían contar los jueces administradores de parte del Colegio para suministrar las listas, se volvió inoficiosa ante la realidad de que ya no es compulsorio estar colegiado.**⁸

Es por ello que ante la falta de un cuerpo legal uniforme que instituya el orden, muchos de los nombramientos de oficio en casos de naturaleza civil o derecho de familia se hacen indiscriminadamente y al total arbitrio del juzgador. Para una muestra, el pasado año el Colegio intentó infructuosamente de comparecer como amigo de la corte en el caso de la Lcda. Mayra Monserrate Rivera, abogada a la que le fueron asignados tres casos de oficio de manera consecutiva.⁹ Ese caso, sumado a otros tantos, es prueba palmaria de que dichas designaciones se realizan sin guardar el mínimo proceso de ley, y del continuo incumplimiento de algunos Tribunales de Primera Instancia del mandato jurisprudencial.

En ese sentido, para tener un cuerpo reglamentario verdaderamente justo, tanto para la persona de escasos recursos económicos como para el jurista, hay que tener presente las palabras del Juez Asociado Rebollo López en *Ramos Acevedo*: “*el deber de representar a la población indigente no debe trascender el lindero de lo razonable.*”¹⁰ (Énfasis suplido). La Opinión del Tribunal por voz del Juez Rebollo en *Ramos Acevedo, supra*, calificó de preocupante la afirmación del Lcdo. Ramos Acevedo en cuanto a que “...las asignaciones como abogado de oficio a nivel de instancia son hechas, de ordinario, en forma caprichosa y repetitiva. **Ello, naturalmente, puede resultar en la imposición de una obligación que resulte irrazonable para un abogado dedicado a la práctica privada de su profesión que, debido a esas continuas y arbitrarias designaciones, se puede ver imposibilitado de ganar el sustento de su familia.**”¹¹ (Énfasis suplido)

Volvemos a hacer énfasis en que no intentamos abstraer la profesión de la abogacía de su obligación social y ética de la defensa de los pobres. Más allá de eso, la problemática es de tal complejidad que su solución no puede ser mantener en suspenso un asunto que cada día empeora más, ni tampoco salir del paso con decisiones apresuradas que tiendan a remendar temporalmente la fisura, en espera del estallido de la represa. En ese sentido nos hacemos eco de la Opinión Concurrente del Juez Presidente Hernández Denton cuando esbozó que “dada la complejidad de la controversia sobre la designación de abogados de oficio tanto en casos civiles como criminales, el asunto debe ser reglamentado por este Tribunal. Somos del criterio que en esta etapa la mayoría de este Tribunal no

⁷ *Morales*, 150 D.P.R., a la pág. 133.

⁸ Véase, *Rivera Schatz v. E.L.A.*, 191 D.P.R. 791 (2014).

⁹ Véase, *Departamento de la Familia v. Figueroa Peña*, Caso Núm. CC-2015-322; y *Departamento de la Familia v. Figueroa Peña*, Caso Núm. KLCE20150355.

¹⁰ *Ramos Acevedo*, 133 D.P.R., a la pág. 615.

¹¹ *Ibid.*

debe improvisar soluciones apresuradas que no tomen en consideración los distintos intereses en conflicto mediante un proceso que asegure la debida participación de todos los sectores de la profesión.”¹² A 24 años de haberse decidido *Ramos Acevedo*, lamentablemente, estamos en la misma posición que en aquel entonces. El Proyecto de Reglamento que estaremos analizando prontamente es un gran paso de avance, con las objeciones y recomendaciones que presentaremos.

Por otra parte, la designación de casos de oficio sin seguir tan siquiera lo dispuesto en *Morales*, violenta la garantía constitucional de un debido proceso de ley. A esos efectos, toda designación de casos de oficio, aun y con reglamentación aplicable, “...es susceptible de ser aplicado de forma inconstitucional ya que una aplicación selectiva, arbitraria o discriminatoria de un estatuto respecto a una persona, o grupo de personas, puede causar que dicha disposición legal, neutral y constitucional de su faz, redunde en una violación a la cláusula constitucional sobre igual protección de las leyes”.¹³ El análisis constitucional sobre la igual protección, a pesar de que mayormente es utilizado en el contexto de clasificaciones legislativas, el mismo es igualmente aplicable a clasificaciones establecidas jurisprudencialmente.¹⁴

En lo concerniente a los casos civiles y de relaciones de familia, el asunto es aún más constitucionalmente arriesgado pues no se establecen unas reglas claras y específicas que le den uniformidad y estructura a las órdenes judiciales que designan casos de oficio en esas materias. Lo anterior provoca designaciones selectivas, arbitrarias o discriminatorias.

En ese sentido, el hecho de que el Proyecto de Reglamento incluya las designaciones de oficio en casos civiles y de relaciones de familia, es un paso de avance para acabar con la arbitrariedad en la imposición de casos de oficio. Así también, el solidificar y revisar las áreas reglamentarias de los casos de oficio penales también es sumamente necesario, pues, en muchas ocasiones tampoco se está siguiendo el método de lista establecido.

Por último, a pesar de que estamos evaluando el presente reglamento de manera esperanzadora, con las recomendaciones y objeciones que presentaremos, no esquivamos el que el Colegio de Abogadas y Abogados, continúe respaldando los esfuerzos legislativos para reglamentar este asunto mediante ley. En ese sentido el P. de la C. 11, aprobado por ambos Cuerpos legislativos y en espera de la firma del Gobernador tiene todo nuestro apoyo, independientemente se apruebe este Reglamento.¹⁵

¹² *Ibid*, a las págs. 623-624.

¹³ *Ibid*, a la pág. 615. Véase también, Artículo II, Sección 7, *Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*; Enmiendas V y XIV, *Constitución de Estados Unidos de América*; y *Rodríguez Pagán v. Departamento de Servicios Sociales*, 132 D.P.R. 617 (1993).

¹⁴ *Almodóvar v. Méndez Román*, 125 DP.R. 218, 253-254 (1990).

¹⁵ El P. de la C. 11 propone crear el Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal celebrados en el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer su organización, propósitos, deberes y facultades; y para otros fines.

III. Evaluación del Proyecto

Para un mejor entendimiento del proceso evaluativo si se está proponiendo un lenguaje nuevo o enmiendas, las mismas se presentaran en *bastardillas*, aquello que sugerimos se elimine se tachará. Solo se incluyen aquellas reglas sobre las cuales tenemos observaciones, reparos o sugerencias. En la parte IV de este Informe se harán unas recomendaciones generales sobre asuntos o reglas que no necesariamente constan en esta parte del Informe.

Regla 1. Esta Comisión no tiene comentarios sobre la Regla 1.

Regla 2. Propósito e Interpretación

Segundo párrafo:

...

“Nada de lo dispuesto en estas reglas limita la discreción del tribunal de ordenar la asignación de oficio de un abogado o de una abogada para que represente a una persona indigente en un procedimiento judicial no reconocido de forma expresa por este Reglamento si, a juicio del tribunal, dicha asignación promueve la sana administración del sistema judicial y la equidad procesal entre las partes, como corolario al imperativo del acceso a la justicia.” *No obstante, este Reglamento operará supletoriamente sobre aquellos procesos que no estén reconocidos expresamente en este cuerpo reglamentario.*

Sobre este párrafo nos preocupa el hecho de que se preste para arbitrariedades o interpretaciones erróneas sobre el alcance del Reglamento. Sugerimos que se aclare en este párrafo, como bien se hace más adelante, que a pesar de que sean procesos no reconocidos expresamente por el Reglamento, éste debe regir de forma supletoria. Hay que evitar a toda costa la mala interpretación y las controversias que pueden surgir de la aplicación de este Reglamento.

Regla 4. Definiciones

- (e) *Honorarios* – Compensación que percibirá un abogado o una abogada de oficio por las horas dedicadas a la representación legal de personas indigentes en exceso de treinta (30) horas de oficio *pro bono* prestadas durante un año fiscal dado.

Nos preocupa grandemente la imposición de treinta (30) horas base para luego comenzar a cobrar honorarios. Si bien es cierto la responsabilidad social que la abogacía tiene, no menos cierto es que practicar la profesión jurídica en el país conlleva unos altos costos de administración de oficina y gastos del proceso judicial, sumado a una exagerada

reglamentación judicial. Sentenciar a un o una profesional de la abogacía a esas treinta (30) sin cobrar, sería en algunos casos, una condena a cerrar sus oficinas. Debemos mirar más allá de las regiones judiciales grandes, y ver la realidad de las pequeñas oficinas de abobados y abogadas en los pueblos pequeños. Ya de por sí, ese tipo de práctica tiene una función social en su pueblo, y muchas veces, siguiendo la tradición de nuestro Colegio se autoimponen representación legal gratuita.

Por otro lado, nos preocupa que se continúe la práctica de estar asignando dos, tres y hasta cuatro casos de oficio a un solo abogado o abogada, como en el caso de la Lcda. Monserrate Rivera, y él o la jurista tenga que prestar treinta (30) horas por cada caso asignado. Independientemente esté reglamentado más adelante, lo cierto es que las arbitrariedades pueden ocurrir y el hecho de que pueda revisarse no significa un aliciente para ese o esa profesional, sino tiempo adicional litigando su exclusión de ese caso, tiempo, que puede estar utilizando para generar ingresos para cumplir con sus obligaciones privadas, familiares y profesionales. Es por ello que en la parte IV de este Informe sugerimos que el proceso de revisión sea uno administrativo ante el mismo Secretariado.

Finalmente, sugerimos que se considere eliminar esas treinta (30) horas o de otra manera reducirlas significativamente.

Regla 5. Alcance del Reglamento; procedimientos judiciales aplicables

- (b) Procedimientos de naturaleza civil. Este Reglamento aplicará a los procedimientos judiciales de naturaleza civil en los cuales se haya reconocido el derecho a la asistencia de abogado o abogada de una persona natural, así como aquéllos en los que estén implicadas las necesidades fundamentales del ser humano, según se define en este Reglamento.

Entendemos que esta definición debe ser más sencilla, y especificar claramente a cuáles casos aplica. Toda reglamentación debe ser redactada en una forma clara, sucinta y sencilla. En ese sentido, la definición de “necesidades fundamentales del ser humano” o clasificar algún tipo de caso bajo esa frase, es innecesaria. Nuestra sugerencia es que se especifiquen los casos a los que aplica el Reglamento sin necesidad de definiciones o conceptos ostentosos que en nada abonan a la claridad de lo que se intenta reglamentar.

- (c) *Discreción del tribunal.* Este Reglamento también aplicará a los procedimientos judiciales no reconocidos de forma expresa en los incisos (a) y (b) de esta Regla cuando el tribunal considere que ordenar la asignación de oficio promueve la sana administración del sistema judicial y la equidad procesal entre las partes, en aras de garantizar el acceso a la justicia.

Como ya habíamos comentado sobre la Regla 2, se debe aclarar el hecho de que en los casos en que se imponga un caso de oficio, en un proceso no reconocido en el Reglamento, éste aplicará supletoriamente al mismo. A pesar de la aclaración propuesta, entendemos que este tipo de reglamentación es sumamente amplia y arbitraria. En algún momento la

Rama Judicial debe trazar la raya y ser específico sobre cuáles casos se designarán de oficios y cuáles no.

Recomendamos se tenga en cuenta lo dicho por el Juez Asociado Rebollo López en Ramos Acevedo: “*el deber de representar a la población indigente no debe trascender el lindero de lo razonable.*”¹⁶ (Énfasis suplido). Así también, hay que tomar en consideración que “...las asignaciones como abogado de oficio a nivel de instancia son hechas, de ordinario, en forma caprichosa y repetitiva. **Ello, naturalmente, puede resultar en la imposición de una obligación que resulte irrazonable para un abogado dedicado a la práctica privada de su profesión que, debido a esas continuas y arbitrarias designaciones, se puede ver imposibilitado de ganar el sustento de su familia.**”¹⁷

- (d) Nombramiento de defensor o defensora judicial. Cuando proceda la designación de un defensor o una defensora judicial en beneficio de una persona menor de edad o incapacitada, el tribunal podrá asignar un abogado o una abogada de oficio luego de agotar el orden de preferencia para el nombramiento establecido en el Artículo 160 del Código Civil de Puerto Rico y en consideración a las funciones limitadas que la Ley Orgánica del Departamento de Justicia le reconoce a los Procuradores y las Procuradoras de Asuntos de Familia. *El tribunal deberá certificar mediante resolución todas las diligencias razonables realizadas para agotar el orden de preferencia establecido en el Artículo 160. Sin dicha resolución, que podrá ser revisable por el Tribunal de Apelaciones, no se podrá nombrar ningún defensor o defensora de oficio.*

Esta reglamentación nos parece sumamente necesaria que se recalque. En muchas Regiones Judiciales existe la práctica de nombrar defensorías judiciales sin agotar el orden de preferencia establecido en el Artículo 160 del Código Civil de Puerto Rico. A tales efectos, sugerimos que se establezca una orden al Tribunal de que, antes de nombrar una defensoría de oficio debe certificar mediante resolución que hizo todas las gestiones razonables para agotar el orden establecido en el Artículo 160.

Regla 6. Alcance del Reglamento; personas indigentes

...

Segundo párrafo:

Demostrada la indigencia y mientras ésta subsista, una persona sometida a un procedimiento judicial de naturaleza penal, según se define en la Regla 5(a) de este Reglamento, tendrá derecho a obtener la asignación de un abogado o una abogada de oficio por parte del tribunal cuando la Sociedad para Asistencia Legal o una entidad análoga no pueda asumir dicha representación por razones de conflictos de intereses o justa causa, debidamente acreditadas.

¹⁶ Ramos Acevedo, 133 D.P.R., a la pág. 615.

¹⁷ Ibid.

De igual forma, demostrada la indigencia y mientras ésta subsista, el tribunal podrá asignar un abogado o una abogada de oficio a una parte promovida en un procedimiento judicial de naturaleza civil, según se define en la Regla 5(b) de este Reglamento, ~~sin que para ello sea necesario un referido inicial a una entidad que ofrece servicios legales gratuitos cuando la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico o entidad análoga no pueda asumir dicha representación por razones de conflicto de intereses o justa causa, debidamente acreditadas.~~

Este tercer párrafo, a pesar de que pareciera que intenta equiparar el párrafo anterior con los casos civiles, le da un tratamiento distinto. Entendemos que si en los casos penales, la representación de la Sociedad para Asistencia Legal depende de si existe o no conflicto u otra justa causa, la misma regla debe aplicar a los casos civiles. En ese sentido, si Servicios Legales de Puerto Rico, Pro Bono, Inc., la Oficina Legal de la Comunidad, o entidades análogas tienen algún tipo de conflicto de interés o alguna otra causa para no ver el caso, entonces entendemos debe existir la asignación de casos de oficio. En ese contexto, el Reglamento convierte en norma primaria la asignación de casos de oficio, cuando — existiendo entidades que proveen servicios legales gratuitos— debe ser la excepción.

De hecho este párrafo contrasta con el cuarto párrafo y puede causar confusión al momento de su aplicación.

“Cuando la persona indigente sea la parte promovente de una acción civil en la que están en controversia las necesidades fundamentales del ser humano, el tribunal también podrá asignar un abogado o una abogada de oficio. No obstante, antes de esta asignación, la persona indigente deberá demostrar al tribunal las diligencias realizadas para obtener representación legal de alguna entidad que ofrece servicios legales gratuitos en casos de naturaleza civil y que el servicio fue denegado. En situaciones de emergencia que requieran la asignación inmediata de un abogado o una abogada de oficio, el tribunal podrá realizar una asignación de oficio sin que sea necesario que la persona indigente cumpla con los requisitos previamente establecidos en este párrafo”.

Sugerimos que el párrafo tres y cuarto se armonicen para evitar controversias futuras en asignaciones de oficio.

Regla 7. Alcance del Reglamento; banco de abogados y abogadas de oficio

....

(a) Causas de exclusión. Quedarán excluidos de la aplicación del Reglamento los abogados y las abogadas que:

- (1)
- (2) hayan cumplido ~~70~~ 60 años
- (3) ..
- (4) ...

- (5) *hayan laborado por más de veinticinco (25) años en una entidad dedicada a defender personas indigentes de manera gratuita.*
- (6) *Lleven menos de dos (2) años en la práctica de la abogacía.*
- (7) *Pertenezcan al programa de servicios voluntarios de Pro Bono, Inc.*

Esta exclusión por edad nos parece sumamente importante y meritoria. La Comisión Especial sobre los Derechos de las Personas de Mayor Edad del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico realizó en el 2015 un censo entre los colegiados y colegiadas de más de 60 años para conocer sus características sociodemográficas, sus necesidades y recomendaciones al Colegio. Copia de este informe fue comunicado a la Honorable Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico el 20 de diciembre de 2016. La muestra representó un 5% del total de colegiados al 10 de febrero de 2015. Como muestra de las carencias de que padece también un sector de la población legal, el 16% de los censados admitieron tener dificultad para pagar sus medicamentos, otros solicitaron que el Colegio de Abogados y otros proveedores ofrezcan cursos de educación continua gratis o a precios reducidos y más ayuda directa a los colegiados que ellos consideran menos privilegiados así como proveer alternativas de viviendas que sean accesibles para ellos.

En solidaridad y reconocimiento a los factores socioeconómicos que afectan a nuestros compañeros de mayor edad desde hace mucho tiempo, el Colegio de Abogados y Abogadas provee una tarifa reducida de colegiación equivalente a un 50% de la cuota regular. Así también, recientemente el *Instituto de Educación Práctica del Colegio de Abogados y Abogadas*, ha adoptado y puesto en vigor un programa de cursos de educación continua libre de costo a nuestros colegiados y colegiadas.

En el contexto anterior favorecemos como causa de exclusión la edad del abogado o abogada. Sin embargo, sugerimos se tome como definición básica de *persona de edad avanzada* la establecida en la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, la cual establece la edad para una persona de edad avanzada en 60 años o más.

Por otro lado, proponemos que aquellos abogados o abogadas que hayan laborado por más de veinticinco años en una entidad dedicada a la defensa de los pobres sean excluidos de que se les asigne casos de oficio. Lo anterior sería un reconocimiento a la dedicación, solidaridad y sacrificio de estos compañeros y compañeras que dedicaron casi toda su vida profesional a la defensa de las personas desamparadas.

Por otro lado, también sugerimos se exima a aquellos abogados y abogadas que lleven menos de dos (2) años en la práctica de la abogacía. De esa manera se les da oportunidad a estos nuevos abogados y abogadas a levantar su práctica legal sin tener que estar gravando su trabajo en los comienzos de su carrera.

Así también, los abogados y abogadas de Pro Bono, Inc. dedican todo su esfuerzo y labor a representar gratis a personas indigentes. A pesar de ello, a estos y estas profesionales se les asigna casos de oficio. Entendemos que como un acto de justicia a

estos profesionales que voluntariamente asumen la representación legal de una persona indigente, sin reembolsos ni honorarios posteriores, se les debe eximir que se les imponga casos de oficio.

Declaración anual. Salvo las personas excluidas en el inciso (a) de esta regla, todo abogado y toda abogada en Puerto Rico deberá someter electrónicamente, mediante el sistema habilitado a esos fines, una declaración anual al Tribunal Supremo en la cual certifique, so pena de suspensión del ejercicio de la abogacía, que su perfil en el RUA y toda la información que allí conste están actualizados, confirmando que:

- (1) la información de contacto (teléfonos, direcciones postales y físicas de su residencia y oficina, dirección de notificación y direcciones de correo electrónico) es la correcta;
- (2) ha actualizado su historial de empleo;
- (3) ha actualizado su historial de práctica jurídica;
- (4) ha sometido la certificación de horas *pro bono*, si aplica, y
- (5) a petición del Tribunal Supremo, se compromete a someter evidencia que sustente cualquier otra causa de exención solicitada, si aplica.

Término para presentar la declaración anual y solicitar exención. La declaración anual deberá presentarse en los primeros treinta (30) días del comienzo de cada año fiscal. Cuando aplique una exención enumerada en el inciso (b) de esta regla, deberá solicitarse como parte de la declaración anual. Podrá iniciarse un proceso disciplinario contra cualquier abogado o abogada que no haya cumplido con esta obligación sin que medie justa causa a satisfacción del Tribunal Supremo o que solicite una exención que no le aplique con la intención de evadir su responsabilidad ética de ofrecer servicios legales a personas indigentes al amparo de este Reglamento.

Proceso en caso de incumplimiento. Transcurrido el término establecido en el inciso (d) de esta regla, el Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo notificará un Aviso de Incumplimiento a los abogados y las abogadas que no hayan cumplido con presentar la declaración anual. El abogado o la abogada deberá acreditar su cumplimiento dentro del término improrrogable de treinta (30) días a partir de la notificación del Aviso de Incumplimiento. Al expirar dicho término sin que el abogado o la abogada hayan cumplido, se remitirá el asunto al Tribunal Supremo para que determine si iniciará un procedimiento disciplinario en su contra, en conformidad con el Reglamento del Tribunal Supremo.

Nos parece innecesario la creación de otra causa disciplinaria. Nuestra profesión es una de las más reglamentadas del país, y es sumamente desmedido el que sea una causa de suspensión no someter dicha información anual. Entendemos que este requisito debe llevarlo a cabo aquel o aquella profesional de la abogacía que realizó el trabajo *pro bono*, pero incluir a toda la abogacía y de paso, ser una causa disciplinaria más, entendemos que es totalmente excesivo.

Regla 8. Proceso de determinación de indigencia, selección de representación de oficio y notificación de la orden de asignación; deberes del tribunal

- (i) Prohibición de fraccionamiento en la representación legal. El tribunal desalentará la representación legal fraccionada por etapas.

Cuando una persona que cuenta con representación legal privada en determinado proceso de naturaleza civil o penal alega ser indigente, el tribunal deberá reconocer la continuidad de su representación legal como una asignación de oficio bajo este Reglamento, luego de emitida la determinación de indigencia. Quien se asigne de oficio al amparo de este inciso le aplicarán los deberes, las obligaciones y los derechos que establece este Reglamento a partir de la orden de asignación que regula la Regla 8(f).

Hay que tener mucho cuidado con esta disposición. Cuando un cliente contrata con un profesional de la abogacía, y luego, sobrevienen problemas con el pago de los honorarios, por las razones que sean, en muchas ocasiones la relación abogado-cliente se ve trastocada y la confianza que deben tener ambos no es la misma. En este aspecto, la representación legal de la persona y el caso podría verse afectado al tener un cliente moroso, que alega indigencia, y un abogado o abogada con una causa de incumplimiento de contrato. Si bien, se debe promover que la representación legal sea la misma, se deben tener todas estas consideraciones que finalmente afectarían a la persona que está ventilando su caso.

A tales efectos, entendemos que la norma no debe ser la continuidad de la representación, si hay problemas con la relación abogado-cliente. Si la redacción de este inciso no se trabaja con más detenimiento, prevemos un sinnúmero de controversias tanto éticas como judiciales sobre este asunto. A tales efectos, es deber del promovente del reglamento prever cualquier controversia futura al máximo para evitar desaciertos en la aplicación reglamentaria.

Regla 9. Proceso de determinación de indigencia, selección de representación de oficio y notificación de la orden de asignación; deberes del abogado o de la abogada

- (a) Responsabilidad del abogado o de la abogada que recibe notificación de la orden de asignación; término para responder. Será responsabilidad de todo abogado y toda abogada verificar rutinariamente su perfil en el RUA y atender oportunamente cualquier comunicación del tribunal relacionada a una asignación de oficio. No obstante las disposiciones de la Regla 18 de este Reglamento, al recibir una orden de asignación de oficio, el abogado o la abogada contará con un término no mayor de dos (2) días laborables a partir de la notificación de dicha orden para exponer mediante moción fundamentada cualquier impedimento por el cual no podrá asumir la representación legal de oficio.

Entendemos que el término de dos (2) días laborables es muy corto para la responsabilidad que se está creando en este Reglamento. A tales efectos, sugerimos que se extienda el término a cinco (5) días laborables, y se utilicen supletoriamente las reglas de las notificaciones establecidas en las Regla 68.1 y 68.2 de las de Procedimiento Civil de 2009.

Regla 11. Compensación y convalidación de créditos por la asignación de oficio

El abogado o la abogada que se asigne de oficio por el tribunal tendrán derecho a la convalidación de horas créditos de educación jurídica continua y la compensación de honorarios, en conformidad con las disposiciones en este capítulo. En cada año fiscal, deberá acumular un mínimo de treinta (30) horas *pro bono* mediante la prestación de servicios de representación legal de oficio previo a recibir compensación por concepto de honorarios.

Volvemos a recalcar que las treinta (30) horas *pro bono* son excesivas y nuestra recomendación es su eliminación o en su defecto, una reducción significativa.

Regla 12. Honorarios por el servicio de representación legal de oficio

Los honorarios por las gestiones realizadas de oficio en procedimientos de naturaleza penal o civil, en exceso de las treinta (30) horas establecidas en la Regla 11 de este Reglamento, se determinarán a base de \$30 la hora por el tiempo dedicado a la investigación y gestiones realizadas para la preparación del caso fuera del tribunal. Las horas invertidas en el salón de sesiones del tribunal y en la preparación de recursos en etapas apelativas se pagarán a razón \$60 la hora. El pago por hora se computará proporcionalmente en incrementos de cuartos (1/4) de hora.

La compensación por los servicios rendidos no excederá de las siguientes cantidades en procedimientos de naturaleza penal o civil por año fiscal: \$1,500 en procedimientos de naturaleza penal con imputaciones menos grave o faltas equivalentes en procedimientos de menores; \$3,500 en procedimientos de naturaleza penal con imputaciones de delito grave o faltas equivalentes en procedimientos de menores; y \$2,500 en procedimientos de naturaleza civil definidos en este Reglamento. Los jueces administradores o las juezas administradoras, y el Tribunal Supremo en los casos ante su consideración, tendrán la facultad de autorizar honorarios en exceso de los límites antes establecidos en consideración a los criterios dispuestos en la Regla 14.

El abogado o la abogada de oficio no podrán acordar, aceptar, recibir o solicitar de la persona indigente o alguna otra persona natural o jurídica honorarios por sus servicios de oficio o pagos por concepto de gastos de litigio.

Sugerimos revisar los honorarios establecidos, pues entendemos que aun, con la crisis económica por la que Puerto Rico atraviesa, los mismos están por debajo de lo que un profesional de la abogacía debe cobrar por honorarios, aun en un caso de oficio. En ese sentido sugerimos un aumento a \$50 la hora en los casos de Primera Instancia y \$75 en los casos apelativos.

Por otro lado, el máximo a cobrar por un caso de naturaleza grave es extremadamente superfluo para la responsabilidad que conlleva defender los derechos a una persona acusada, cuya libertad está en juego. A tales efectos, recomendamos aumentarlo hasta un máximo de \$5,000.

Regla 13. Certificación de horas trabajadas por una asignación de oficio

...

Segundo párrafo:

El tribunal revisará la razonabilidad de las horas trabajadas y excluirá las horas excesivas, redundantes o innecesarias. Tomará en cuenta la novedad y dificultad de las controversias que, de ordinario, requieren más esfuerzo y dedicación por parte de los abogados y las abogadas. Además, deberá considerar otros criterios, tales como: la multiplicidad de las personas acusadas o imputadas y testigos, la complejidad de la evidencia científica o de los testimonios de las personas peritas o la cantidad de señalamientos judiciales indispensables para la solución del procedimiento.

La evaluación que establece esta Regla nos parece sumamente subjetiva. La facultad de excluir alegadas horas excesivas, redundantes o innecesarias, se presta para abusos de discreción y desafueros. En ese aspecto, nos preocupan aquellos jueces o juezas que a pesar de su gran desempeño e inteligencia judicial la que no se cuestiona, no fueron litigantes. Ese hecho puede dar al traste al momento de identificar o evaluar horas “innecesarias”. Al momento de la investigación del caso, y dependiendo del descubrimiento de prueba, puede ser que el caso se enfoque en un asunto que en ese tiempo determinado era importante y por ende necesario. Sin embargo, al ir transcurriendo el proceso podría darse el hecho de que ese enfoque cambió. En ese contexto, el Juez o Jueza podría concluir que aquellas horas fueron innecesarias. No obstante, no lo eran al momento de esa investigación en específica o de ese momento. Así las cosas, se estaría penalizando al profesional de la abogacía por realizar un trabajo completo y competente, y no uno superficial y anodino.

Sugerimos al Secretariado que establezca criterios más específicos de manera que se eviten injusticias y no se castigue a un abogado o una abogada por un trabajo bien hecho e ir más allá por la representación de su cliente.

Regla 15. Procedimiento para la acreditación de horas crédito de educación jurídica continua

...

Segundo párrafo:

El cómputo para establecer las horas crédito que se convalidarán por el servicio *pro bono* corresponderá a una (1) hora crédito general por cada (5) horas de trabajo, hasta un máximo de cinco (5) horas crédito por año natural. El total de horas crédito de educación jurídica continua acumulado no excederá de doce (12) créditos por periodo de cumplimiento. El sobrante de las horas podrá acreditarse al próximo periodo de cumplimiento, en conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua.

Sobre este párrafo entendemos que se debería acreditar más horas en aquellos casos de oficio que se estén ventilando ante el Tribunal de Apelaciones. Sugerimos un total de dos puntos cinco (2.5) horas créditos por cada cinco (5) horas de trabajo.

IV. Observaciones y consideraciones generales

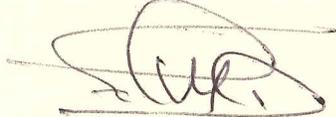
1. Eliminar el requisito de las primeras treinta (30) horas o una reducción significativa.
 2. Excluir a aquellos que hayan trabajado 30 años o más para Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, la Sociedad para Asistencia Legal y entidades análogas.
 3. Excluir a aquellos admitidos a la profesión por espacio de dos (2) años, según son eximidos del requisito de educación legal continua. Esto, para que puedan levantar su práctica si la carga económica de trabajar de gratis.
 4. Que se excluyan a todos los abogados pro bonistas.
 5. La compensación por trabajo fuera del tribunal debe ser no menos de cincuenta (\$50) dólares tanto en casos penales como civiles y setenta y cinco (\$75) la hora en la instancia apelativa. Los costos de luz, agua, secretaria y trabajo dejado de realizar en casos privados pagados por los clientes justifican esa tarifa mínima.
 6. El formulario a llenar por quien reclame indigencia debe ser estricto, incluyendo autos, cuentas de banco, pensiones, propiedades muebles e inmuebles, de modo que quede clara la alegada indigencia reclamada.
 7. El formulario deberá incluir que se está solicitando empleo en el Departamento del Trabajo en caso de que sea una persona hábil para trabajar.
-

8. La declaración debe contener lo que se dispone en caso de que termine la indigencia, en términos de reembolso de gastos al “Estado” por pagos que se hayan desembolsado en el caso.
 9. La Rama Legislativa debe promover legislación que permita que el abogado que no quiera cobrar por horas trabajadas en exceso de treinta (30) horas en casos de oficio, pueda reclamar un crédito contributivo equivalente a los honorarios que no cobro.
 10. **QUE LA REVISIÓN SEA ADMINISTRATIVA.** La impugnación de una designación de oficio debe poder ser apelada o revisada ante el propio Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo, para evitar gastos y recursos onerosos en la formalidad que requiere un proceso apelativo ante el Tribunal Apelativo. De ese modo, se evita cargar al Tribunal de Apelaciones con recursos que atañen más bien al Tribunal, que reclama el poder inherente de regular la profesión que es el Tribunal Supremo, y facilita el debido proceso de ley al abogado que impugna una designación. De ese modo el recurso sería a nivel administrativo, en un proceso más expedito y sencillo, sin los rigores de un recurso apelativo que añade castigo y costos al proceso de revisión de la designación de abogado de oficio.
 11. Debe redactarse un formulario que sea ejemplo del informe anual sobre labor de abogado de oficio que sea también sencillo y económico. El requisito mínimo de cumplir las horas requeridas es la que debe certificarse en el informe y el exceso de horas para poder reclamar honorarios o créditos en educación continua puede ser el criterio para que se incluya el trabajo en exceso de treinta horas.
 12. El abogado o abogada debe tener la opción de informar o no las horas trabajadas en exceso de las horas requeridas, en caso de que no interese reclamar honorarios o las horas crédito a que tiene derecho.
 13. **OPCIÓN AL INFORME ANUAL.** Una opción alternativa al informen anual que el abogado debe rendir, es que el día en que termine los trámites en un caso civil o penal, el abogado para récord, informe las horas que trabajó, haciendo detalle de las mismas y esa información se recoja en la minuta, la cual deberá ser notificada por correo electrónico al abogado de récord, para que esa minuta sustituya el informe que el reglamento obliga a rendir ante el Tribunal Supremo.
 14. **PRIORIDAD EN EL CALENDARIO LOS CASOS DE OFICIO.** En los casos en que sea razonable para la buena administración de la justicia, a discreción del juez(a) interventor, los casos civiles y penales que se atiendan de oficio deberán tener prioridad en el orden en que se ven los casos del día, de modo que el abogado o la abogada, tenga algo más de tiempo para atender sus casos compensados o para el trabajo que debe realizar en su práctica privada.
-

Estas observaciones o sugerencias no significan un respaldo al Reglamento en su totalidad. Si bien el mismo es un avance significativo sobre la imposición desmedida de casos de oficio, especialmente a las oficinas de abogados y abogadas pequeñas, el Reglamento puede mejorarse para ser uno más justo y equitativo con la profesión de la abogacía.

Cualquier sugerencia, observación o pregunta estamos a sus órdenes para discutir las mismas a su conveniencia.

Reiterándole mi saludo inicial,



Alejandro Torres Rivera
Presidente

lec
